



NOTIFICADO 16/03/26

**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE MURCIA  
MURCIA**

SENTENCIA: 00132 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS UNIPERSONALES Y COLEGIADOS  
CONT.ADM.

Teléfono:

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
-DIR3:J00008050

Teléfono:

Correo electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000373  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000183 / 2024  
Sobre: URBANISMO  
De. NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L.  
Representación D. LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO  
Contra. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
Representación Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 183/2024**

**SENTENCIA Núm. 132/2026**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña Píalar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Teresa Nortes Ros

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Ha pronunciado



Código Seguro de Verificación: XXXXXXXXXX  
Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

**FIRMA (1):** Gema Quintanilla Navarro (12/03/2026 11:45)  
**FIRMA (3):** Maria Teresa Nortes Ros (13/03/2026 08:30)

**FIRMA (2):** Pilar Rubio Berna (12/03/2026 12:51)



## EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

### SENTENCIA N.º 132/26

En Murcia, a doce de marzo de dos mil veintiséis

En el rollo de apelación N.º 183/2024 seguido por interposición de recurso de apelación contra el **Auto de fecha 25 de marzo de 2025 dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario 380/2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena**; figura como parte apelante NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L.U, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Navarro y defendida por el Letrado Sr. Pérez Alcaraz y, como parte apelada, el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la procuradora Sra. Mercader Roca y defendido por la Letrada Sra. Angosto Mojares.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Gema Quintanilla Navarro, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Navarro, en representación de NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L.U, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra el Auto de fecha 25 de marzo de 2024 dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario 380/2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena.





Se admitió a trámite el recurso y, tras de dar traslado del mismo a la defensa de la Administración apelada para que formalizara su oposición, el Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

**SEGUNDO.**- Recibidas las actuaciones y estando debidamente personadas las partes ante esta Sala, se procedió a designar a la Magistrada ponente. La deliberación para la votación y fallo se celebró el día 27 de febrero de 2026.

Es Ponente la Magistrada D.<sup>a</sup> Gema Quintanilla Navarro, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Auto apelado.**

El recurso de apelación se dirige frente al Auto que *desestimó* la medida cautelar solicitada.

La medida cautelar solicitada consistía en -citamos textualmente-:

<<*suspensión de los actos objeto de recurso interpuesto, dejando sin efecto las medidas de precinto del edificio y corte de agua y electricidad dispuestas por el Decreto de 5 de febrero de 2024*>>

Los actos administrativos objeto de recurso contencioso serían el Decreto de 10 de julio de 2023 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo e Infraestructuras por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 17 de abril de 2023 por el que se declara la imposibilidad





de legalización de la actuación, ordenándose a NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L., la restitución a su estado original de la obra ilegal realizada con los apercibimientos previstos en los artículos 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia y los artículos 99 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordándose asimismo la anotación preventiva de la resolución en la finca registral en el Registro de la Propiedad de Cartagena n.2.

En el Auto apelado se motiva -citamos textualmente-:

<<... Tercero.- Vista la petición cautelar, las alegaciones en favor de su adopción y en contra de la misma, en este caso no se ha acreditado que exista, en caso de no adopción de la medida interesada, un perjuicio irreparable o de difícil reparación.

Y es que en este caso, a pesar del mejorable suplico del escrito solicitando la medida cautelar, del mismo se desprende que se solicita la suspensión de la ejecución de las siguientes órdenes contenidas en los decretos impugnados: la paralización de unas obras llevadas a cabo sin licencia, el precinto de los accesos al inmueble afectado por las obras con el objeto de paralizarlas, y “Dar traslado de la presente resolución a las compañías suministradoras de agua y eléctricas existentes en la parcela y durante el tiempo que sea estrictamente necesario.”, por lo que en ningún momento se ha probado que se impida a ningún vecino el acceso a su vivienda ni que se haya ordenado el corte de los suministros.

Por tanto, un retraso en la hipotética futura ejecución de las obras ahora paralizadas por parte de la recurrente sólo le generaría, en su caso, perjuicios fácilmente evaluables económicamente, indemnizables, en su caso, por la Administración que ha adoptado la medida de paralización de las obras. >>

### **SEGUNDO.- Motivos esgrimidos por la parte apelante.**

Refiere la parte apelante que la suspensión de obras se adoptó en el seno del expediente UBSA 2022/557 y que el expediente se inició por Decreto de 30 de enero de 2023 dirigido frente a [REDACTED] y otros y que sin





actuación previa alguna se resolvió el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Alega que posteriormente se dictó el Decreto del Concejal Delegado del Área de Presidencia, Urbanismo e Infraestructuras de 5 de febrero de 2024 y que ordena a la Policía Local el precinto de los accesos al edificio que nos ocupa, y dar traslado de la resolución a las compañías suministradoras de agua y eléctricas.

Según la parte apelante, se vio en la obligación de solicitar la adopción de medida cautelar que suspendiese la ejecución de tales actos, manifestando, y acreditando con la aportación de los contratos de arrendamiento, que algunos de los pisos del edificio se encontraban arrendados, constituyendo tales viviendas las residencias de las familias arrendatarias.

Sostiene que las medidas que adoptan los Decretos recurridos se llevan a cabo sin tramitación e instrucción de un procedimiento dirigido frente al apelante. Refiere que el autor de las obras efectuadas, que afectaban a algunos de los pisos del edificio alquilados a [REDACTED], quien llevó a cabo las obras en base a una comunicación previa formulada al Ayuntamiento, y que igualmente ha sido ignorada por éste, llegando incluso a manifestar que tal comunicación previa no existía. Sostiene la parte apelante que no cabe, pues, que la primera noticia que el interesado reciba- como aquí ha sucedido- sea la propia resolución del procedimiento, omitiendo toda esa tramitación previa, y con ello trámites esenciales del procedimiento, incurriéndose así en vicio determinante de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Indica que, además, las obras que tratan de justificar medida tan grave como el precinto de los accesos al inmueble, y que afectaría a la totalidad del



mismo, cuentan con un título habilitante, sin que se haya determinado que las obras efectivamente realizadas por [REDACTED] Bouras no queden amparadas por la declaración responsable presentada por el mismo, pues nada de ello se ha contemplado ni determinado en el expediente.

**TERCERO.**- Las medidas cautelares se regulan en los artículos 129 a 136 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). Dispone el artículo 130.1 de la LJCA que "*previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso*".

Es necesario ponderar los intereses concurrentes a fin de apreciar la conveniencia o no de acceder a la suspensión del acto administrativo.

En el presente supuesto, es relevante reseñar que en el Auto apelado se realiza una correcta identificación de la medida solicitada; siendo así que la medida que se solicita consiste en la suspensión de los actos administrativos impugnados; de forma que parece que se solicita la suspensión de la decisión emanada de la Concejalía con competencias en urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por la que se acuerda "*declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación consistentes en actos de reforma de edificio y apertura de puerta a solar colindante y ordenar a NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L. la restitución a su estado original de la obra ilegal*".

A juicio de la Sala, no procedería la suspensión solicitada.

No concurre error ni omisión en el Auto apelado, por el contrario, en el Auto apelado se ponderan adecuadamente los intereses en conflicto. Ciertamente, debe prevalecer el interés general de la población e incluso el interés de protección de los usuarios del inmueble frente a los intereses





particulares de la entidad titular del inmueble. Ante la posible existencia de actuaciones constructivas o de reforma de edificios *sin licencia*, parece adecuado -en ese caso- que se mantengan las medidas adoptadas por la autoridad municipal competente.

En segundo término, no concurre el efecto útil de la medida ya que los perjuicios que de la ejecutividad de los Decretos impugnados se deriven para la entidad NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L pueden ser corregidos mediante una compensación económica, en el hipotético supuesto de que se dicte una sentencia estimatoria del recurso. Diremos en este punto que, en sede de medidas cautelares, no debe pronunciarse la Sala sobre la autoría de las obras de reforma y apertura; es esta una cuestión atinente al fondo que deberá ser analizada en el procedimiento principal.

Añadiremos, en tercer lugar, que no se acredita de forma clara y sin ambages que están afectados realmente otros intereses superiores; se motiva en el Auto apelado que en ningún momento se ha *probado* que se impida a ningún vecino el acceso a su vivienda, ni se ha probado que intereses de menores resulten afectados.

En conclusión, la decisión de la Administración local de paralizar los trabajos de reforma no debe suspenderse pues en ese caso podrían proseguir las obras, con el consiguiente peligro que ello pudiera comportar al tratarse *aparentemente* de actuaciones de reforma en un edificio de la ciudad llevadas a cabo al margen de los controles administrativos pertinentes.

Por lo argumentado, el recurso de apelación debe ser desestimado.

**CUARTO.**- De acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) procede la imposición de





costas causadas en la apelación a la parte apelante con el límite máximo de 500€, por todos los conceptos.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **FALLAMOS**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Navarro, en representación de D NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L.U, contra el Auto de fecha 25 de marzo de 2024 dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario 380/2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, Auto que queda confirmado.

Con imposición de las costas causadas en la apelación a la parte apelante con el límite máximo de 500 € por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

